

Ref. Informe 13/2021

Artículo 26 LG

INFORME 13/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Anteproyecto de ley de maestra de libertad de elección educativa de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 10 de febrero de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Dicho proyecto de decreto, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), se somete a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la



competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

1. OBJETO

Tanto en la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN como en el apartado III. A) de la MAIN, se establecen, de forma sucinta, los objetivos que se persigue con el anteproyecto de ley, señalando que son:

- a) Facilitar la libertad de elección de centro escolar para todo el alumnado.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades.
- c) Avalar el derecho a recibir las enseñanzas en castellano.
- d) Confirmar la pluralidad de la oferta educativa.
- e) Apremiar la excelencia académica.
- f) Reconocer el compromiso con las familias como elemento clave del sistema educativo.



g) Asegurar la transparencia informativa.

h) Regular la normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo para el alumnado con necesidades educativas especiales.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta de treinta y siete artículos y, una parte final integrada por cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado IV. A) de la MAIN:

El anteproyecto de ley contiene una parte expositiva, dividida en cuatro apartados, en la que indican los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en treinta y siete artículos, divididos en tres títulos, uno de ellos preliminar, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título preliminar dispone el objeto de la ley, define los conceptos básicos que pretende la ley, el ámbito de aplicación y los principios generales de actuación.

El Título I desarrolla los principios para hacer efectivo el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar y se articula en cinco artículos.

El Título II sobre el alumnado con necesidades educativas especiales se concreta en el desarrollo de los criterios de escolarización en diversas modalidades inclusivas, la información a las familias y las modalidades de escolarización. Este título contiene seis capítulos articulados en veintisiete artículos. Estos son:

- Capítulo I: Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.
- Capítulo II: Evaluación y promoción
- Capítulo III: Actuaciones y medidas
- Capítulo IV: Recursos, formación e innovación
- Capítulo V: Participación de las familias
- Capítulo VI: Coordinación, seguimiento y evaluación



Este anteproyecto contiene cuatro disposiciones adicionales, una disposición adicional derogatoria y tres finales.

- Disposición adicional primera. Inspección educativa.
- Disposición adicional segunda. Evaluación del sistema educativo.
- Disposición adicional tercera. Centros privados.
- Disposición adicional cuarta. Protección de datos personales.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.
- Disposición final segunda. Atención a la diversidad.
- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1 lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en su artículo 149.1. 30ª y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La norma proyectada supone el ejercicio por parte de la Comunidad de Madrid de las competencias citadas a fin de desarrollar la legislación básica, principalmente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, distintos reglamentos como el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y el Real



Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en una abundante jurisprudencia sobre las competencias estatales y autonómicas en materia de educación (entre las más relevantes, sus sentencias 14/2018, de 20 de febrero, 212/2012, de 14 de noviembre, y 184/2012, de 17 de octubre), así como sobre otros aspectos relacionados con el contenido del anteproyecto objeto del presente informe, como el alcance de los derechos a la no discriminación y a la libre elección de centro (STC 31/2018, de 10 de abril) y, en relación con la educación especial, sobre los derechos de los padres a la elección de su centro educativo y la obligación de las administraciones públicas de velar por el interés superior del menor (STC 10/2014, de 27 de enero y sentencia del Tribunal Supremo 1976/2017, de 14 diciembre).

Por su parte, artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango y naturaleza, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado IV del preámbulo, así como el apartado III.B) de la MAIN, contiene una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Debe señalarse, sin embargo, que en la justificación actual no se incluye expresamente, frente a lo exigido por el artículo 129.2 LPAC, las razones de interés general que, conforme al principio de necesidad, justifican la aprobación de la norma



proyectada. Asimismo, se observa como la justificación del cumplimiento del principio de proporcionalidad se encuentra duplicada en los párrafos cuarto y quinto de la quinta parte de la exposición de motivos.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) Como ya se ha dicho, con el anteproyecto de ley formulado, la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas en desarrollo de la legislación estatal, orgánica y básica, en materia de educación. Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es “una peligrosa técnica legislativa” (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una “deficiente técnica legislativa” (STC 146/1993, FJ. 6), “peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades” (STC 162/1996, FJ. 3), y que, “[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas” (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que “la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias” (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es



así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Por otro lado, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices de técnica normativa, por su parte, aún teniendo en que "[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones" (regla 64) establecen también que "[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad" (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta".

En el caso del anteproyecto, las referencias a la LOE se realizan de forma adecuada en algunos de sus preceptos, por ejemplo, en los artículos 3, 4, 8.1, y disposición adicional primera. Se sugiere, por ello, con carácter general, extender esta práctica al resto del articulado. Así, cuando el anteproyecto se refiera a contenidos de la LOE, es conveniente remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices de técnica normativa: dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los



desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(ii) La regla 12 de las Directrices de técnica normativa establece:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Uno de los antecedentes normativos más influyentes en la norma proyectada es el Decreto 229/2011, de 7 diciembre, que regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia, del que el título II del anteproyecto de ley, dedicado al alumnado con necesidades educativas especiales, toma la forma y literalidad, con muy pocos cambios, en veintitrés de sus veintiséis artículos.

Se sugiere por ello, conforme a la citada regla de las Directrices, hacer referencia expresamente a dicho decreto en el preámbulo, junto a una sucinta explicación en la MAIN de la procedencia de elevar los preceptos de este texto de carácter reglamentario de otra comunidad autónoma a una norma con rango de ley de la Comunidad de Madrid, lo que es una práctica ciertamente poco habitual. Se sugiere también incorporar a la MAIN, en el apartado relativo a las alternativas, una sucinta explicación de las diferencias vigentes entre el sistema gallego y el madrileño en materia de integración del alumnado con necesidades educativas especiales, y los aspectos de aquel que se propone se incorporen a este.

(iii) Se sugiere, con carácter general y en este mismo sentido, valorar la permanencia en el texto del anteproyecto de algunas disposiciones que, por su carácter organizativo o de detalle, quizás tengan mejor encaje en el desarrollo reglamentario de la ley que en su propio articulado. Esta observación podría ser aplicable, por



ejemplo, a la atribución de competencias a las direcciones de área territorial en los artículos 18.2, 13.3 y 28.2 del anteproyecto.

(iv) El título II del anteproyecto de ley está dedicado a la regulación del "Alumnado con necesidades educativas especiales". Sin embargo, en la redacción de muchos de sus preceptos se observa una cierta imprecisión a la hora de determinar su ámbito de aplicación, ya que en ellos se hace referencia, en ocasiones, no a los alumnos con necesidades especiales, sino al "alumnado" (por ejemplo, en el artículo 11), a las "familias" (en el artículo 12), y en otras, no a las "necesidades educativas especiales" de este tipo de alumnos sino, en general, a "necesidades educativas" (por ejemplo, en el artículo 19), concepto que puede referirse también a las del alumnado en general o a las de otro alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (en el propio Título II de la LOE se hace referencia, por ejemplo, a necesidad específica de apoyo educativo, además de al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, al alumnado con altas capacidades intelectuales, a los alumnos con integración tardía en el sistema educativo español, al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, a personas, grupos, entornos sociales y ámbitos territoriales que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural y al carácter específico de la escuela rural.

Se sugiere, por ello, sin perjuicio de las observaciones que se realizarán a cada uno de los preceptos, revisar el articulado del título II en este sentido, ajustando su contenido en mayor medida al alumnado con necesidades educativas especiales, y trasladando al título preliminar o al título primero aquellos que sean de aplicación al alumnado en general, así como justificar en la MAIN las razones por las que no se estima conveniente utilizar el anteproyecto de ley para regular y reforzar la enseñanza de otros colectivos con necesidad específica de apoyo.

(iv) Estando limitado el ámbito de aplicación del anteproyecto de ley a la Comunidad de Madrid se sugiere, para incrementar la claridad su texto, sustituir, en el párrafo trigésimo séptimo del preámbulo, y en los artículos 5.1.g), 5.2.d), 10.2 y disposición adicional cuarta, la expresión "Administración educativa" por "Comunidad de Madrid".



(v) Se sugiere adaptar el formato y sangrados del artículo 29.1 y de las enumeraciones contenidas en los artículos 2, 5.1 y 5.2 a lo dispuesto en las reglas 29 a 31 de las Directrices de técnica normativa.

(vi) El apartado V de las Directrices de técnica normativa propugnan que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible", de acuerdo con "las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española".

Se sugiere, por ello, valorar escribir con minúsculas, entre otras, las palabras "Ley" (párrafos vigésimo noveno y trigésimo de la exposición de motivos), "Título" (párrafo trigésimo séptimo de la exposición de motivos), "Administración" (párrafo trigésimo séptimo de la exposición de motivos, artículos 5.1.g), 10.2 y disposición adicional cuarta), como de hecho ya se encuentra escrita en el artículo 5.2.d) y "Comunidades Autónomas" [artículo 5.1.c)].

(vii) En la regla 31 de las directrices de técnica normativa se establece que "[n]o podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición". Se sugiere, por ello, la sustitución de la expresión "y/o" del párrafo primero del preámbulo y de los artículos 26, 28.1, 30.2, 33.5 y 34.3.

(viii) Se sugiere que el título de las disposiciones adicionales y finales, conforme a la regla 37 de las Directrices, se escriban en cursiva.

3.3.2. Observaciones a la exposición de motivos.

(i) La regla 12 de las Directrices de técnica normativa establece.

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.



En virtud de este precepto se propone revisar la exposición de motivos, que quizás es en exceso detallada en algunos aspectos, en especial en lo que se refiere a la descripción del contenido del anteproyecto de ley.

Con esta misma finalidad de incrementar su concisión y precisión, se sugiere, por si pudiera ser de utilidad, sustituir los primeros cinco párrafos del preámbulo por:

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, precisando en su apartado 2 que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concreta en su artículo 1, los principios del sistema educativo, que son, entre otros, la calidad de la educación, la equidad, la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes y la libertad de enseñanza.

De entre esos principios, goza de especial trascendencia la libertad de las familias para elegir el tipo de educación y el centro escolar de sus hijos, por lo que supone en cuanto a la admisión de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Consecuentemente, los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para garantizar a las familias el ejercicio de esa libertad entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.

A este fin, la Comunidad de Madrid, conforme al marco establecido por la normativa básica estatal, mediante esta ley apuesta por la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para su ejercicio, evitando, de esta manera, que se produzca cualquier tipo de segregación.

De igual modo, se sugiere sustituir en el noveno párrafo de la exposición de motivos, *in fine*, "que de seguridad y estabilidad al mismo " por "que le otorgue estabilidad y seguridad jurídica".

3.3.3. Observaciones al título preliminar ("Disposiciones de carácter general").

(i) Conforme al orden lógico de los preceptos de los textos normativos (regla 3 de las Directrices de técnica normativa) se sugiere incluir la regulación del ámbito de aplicación de la ley regulada en el artículo 3 con anterioridad las definiciones incluidas en el artículo 2.



(ii) Conforme a la regla 80 de las Directrices, la cita a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se realiza en el artículo artículo 2.b) del anteproyecto de ley debe realizarse de forma completa y no abreviada, al ser la primera que se realiza en la parte dispositiva.

(iii) En el artículo 3 del anteproyecto de ley, al determinar el ámbito de aplicación de la ley, se establece que:

Esta ley será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad de Madrid sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Sin embargo, la propia disposición adicional tercera del anteproyecto de ley establece, de forma contradictoria, que:

Lo dispuesto en esta ley será aplicable a los centros privados no concertados en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en su legislación específica.

Se sugiere, por ello, conforme al principio de seguridad jurídica, revisar el ámbito de aplicación del anteproyecto de ley a fin de concretar si comprende a todos los centros educativos o solo a los financiados con fondos públicos que impartan enseñanza obligatoria. En el primer caso, deberá indicarse, además, los preceptos que son de aplicación a los centros financiados con fondos privados, pues parece evidente que no todos los preceptos propuestos les serán aplicables.

(iv) El artículo 3.1 del anteproyecto prevé la participación efectiva del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid en la tarea de garantizar el derecho a la educación básica gratuita y a la libertad de elección de centro docente en el marco de la programación general de la enseñanza.

Se sugiere, a este respecto, mencionar en este precepto la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, donde se establecen y regulan las funciones de este órgano consultivo.

(v) En el artículo 3.2 del anteproyecto se hace referencia a los criterios de admisión en los centros escolares sostenidos con fondos públicos, estableciendo que estos "no



limitarán la admisión por el lugar de residencia, evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación, sin perjuicio de los límites que pueda establecer la normativa básica estatal”.

Los criterios básicos de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos se encuentran establecidos en el artículo 84 de la LOE. Se sugiere, por ello, en los términos expuestos en el punto 3.3.1.(i) de este informe, efectuar una remisión al contenido de dicho artículo, dentro del que se recoge (en su segundo apartado), como criterio de admisión prioritario la "proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores", criterio que se encuentra ya desarrollado e incorporado en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid (artículo 9.2 del Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid). Se sugiere, por ello, precisar en el anteproyecto que la prohibición de limitar "la admisión por el lugar de residencia" no impedirá la utilización del lugar de residencia o trabajo como un criterio prioritario a la hora de baremar a los alumnos para su ingreso en un centro docente.

(vi) Los principios y fines de la educación vienen establecidos con carácter básico en los artículos 1 y 2 de la LOE, por lo que se sugiere, en los términos descritos en el punto 3.3.1.(i) de este informe, remitirse a ellos cuando en el artículo 5 del anteproyecto de ley se proponen los "principios generales de actuación" de la Comunidad de Madrid en este ámbito y donde se observa que se incluyen de forma indiferenciada conceptos que pueden ser considerados "principios", "derechos" y "fines" de la educación en la Comunidad de Madrid.

(vii) En el artículo 5.1.b) se sugiere valorar, para incluir una valoración integral de las obligaciones internacionales de España en la materia, citar no solo la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, sino también la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer, de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983, que prevé en su artículo 10.c) que los estados firmantes se



comprometen a:

La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Esta observación se extiende al párrafo vigésimo sexto del preámbulo.

(viii) En el artículo 5.1.d) del anteproyecto se establece, como "principio general de actuación", el siguiente precepto:

Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid, promoverá dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante cualesquiera instrumentos de colaboración y coordinación con otras Comunidades Autónomas, e instituciones públicas y privadas.

Dado que la Comunidad de Madrid carece de otra lengua oficial distinta del castellano el alcance de este precepto no se comprende, por lo que se sugiere la posibilidad de poner en relación la enseñanza del castellano con la de otros idiomas y con las modalidades de enseñanza bilingüe o trilingüe, fuertemente implantadas en la Comunidad de Madrid.

3.3.4. Observaciones al título I ("Libertad de elección de centro escolar").

(i) La normativa básica respecto a los conciertos educativos, aunque está desarrollada reglamentariamente en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, están fijados, en primer lugar, en el artículo 116 de la LOE y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación. Se sugiere, por ello, citar expresamente dichas leyes en el artículo 6.3 en lugar de referirse, de forma quizás más imprecisa, a "las correspondientes leyes orgánicas".

Se sugiere remitirse también a dichas normas, conforme a los criterios propuestos en



el apartado 3.3.1.(i) de este informe, en los artículos 8, 9 y 10 del anteproyecto de ley, que también regulan aspectos relacionados con el régimen de los conciertos educativos.

(ii) El artículo 7 desarrolla la "programación de los puestos escolares", cuyo régimen jurídico básico está fijado en el artículo 109 de la LOE.

Desde un punto de vista de la técnica normativa se sugiere, tal y como se ha expuesto en el punto 3.3.1. (i) de este informe, hacer una remisión al contenido de dicho artículo, diferenciando los aspectos del precepto que recogen la normativa básica y aquellos en los desarrollan e innovan el ordenamiento jurídico como contenido de las políticas propias de la Comunidad de Madrid en la materia.

Para armonizar la terminología del anteproyecto con la utilizada en el mencionado artículo 109 de la LOE se sugiere sustituir la expresión "programación de los puestos escolares" por "programación de la oferta de plazas". A fin de dotar de mayor claridad el contenido del anteproyecto y facilitar su futura aplicación, se sugiere también motivar especialmente en la MAIN la inclusión en el anteproyecto de aspectos que han sido eliminados de la LOE por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como son la utilización de criterios de demanda social en la oferta de plazas escolares y la posibilidad de que la administración educativa convoque concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

(iii) Respecto al artículo 9, además de los comentarios ya realizados sobre él en relación al artículo 6, se sugiere valorar, para mejorar su inteligibilidad y conforme a los criterios de remisión de la regla 67 de las Directrices, completar la cita al artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, especificando expresamente que las actividades sobre las que se establece que se realizarán en todo caso con carácter gratuito son "las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares".



3.3.5. Observaciones al Título II ("Alumnado con necesidades educativas especiales").

En relación al título II, sin perjuicio de las observaciones ya efectuadas en el punto 3.3.1.(ii), (iii) y (iv) de este informe se estima conveniente hacer las siguientes observaciones:

(i) El artículo 11.1, situado dentro del título II referido al "Alumnado con necesidades especiales" no hace, en realidad, referencia específica a este tipo de alumnos, sino que contiene criterios generales de escolarización, solapándose en gran medida con el contenido del artículo 6 del anteproyecto. Se sugiere, por ello, valorar incluir en este precepto una mención más específica a este colectivo o, en su caso, integrar ambos artículos en uno solo.

(ii) Los artículos 11.2 y 3 del anteproyecto de ley fijan los principios básicos de la escolarización en la Comunidad de Madrid de los alumnos con necesidades educativas especiales. El régimen jurídico básico de esta materia está fijado en los artículos 74 y 75 de la LOE, por lo que convendría, en los términos apuntados en el punto 3.3.1.(i) de este informe, remitirse a dichos preceptos, diferenciando con mayor claridad en el articulado los aspectos de la normativa básica incluidos en el anteproyecto y aquellos en los que se innova el ordenamiento jurídico.

(iii) El artículo 12, situado dentro del título II referido al "Alumnado con necesidades especiales" no hace, en realidad, referencia específica a este tipo de alumnos, sino que establece mandatos generales de transparencia y de información en materia educativa para la Comunidad de Madrid y los centros educativos. Se sugiere, por ello, valorar incluir en este precepto una mención más específica a este colectivo o, en su caso, trasladar este artículo al título I.

(iv) En el artículo 13 del anteproyecto de ley se recogen las tres modalidades básicas de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales: La escolarización en centros ordinarios, en centros de educación especial y la escolarización combinada entre un centro ordinario y un centro de educación



especial. Dado que dichas modalidades de escolarización divergen en su grado de inclusividad, se propone valorar la continuidad en el anteproyecto de la expresión "inclusivas" para referirse a todas ellas.

(v) En el artículo 13.1.a) del anteproyecto de ley, se sugiere la posibilidad de la sustituir la frase:

La escolarización en centros ordinarios, en los que se podrán crear o autorizar unidades de educación especial.

Por:

La escolarización en centros ordinarios, en los que se podrá autorizar la creación de unidades de educación especial.

(vi) En el artículo 17, dentro de la regulación de la escolarización de alumnos en centros de educación especial, se establece, en relación con su formación profesional:

4. Las enseñanzas en los centros de educación especial y en las unidades de educación especial de los centros ordinarios contemplarán una educación básica obligatoria y una formación profesional adaptada y de transición a la vida adulta.

5. La educación básica a la que se refiere el apartado anterior tendrá una duración mínima de diez años y se centrará en el desarrollo de los objetivos y competencias básicas en el grado en que las características personales del alumnado lo posibiliten.

6. La formación profesional adaptada estará encaminada a la adquisición de competencias profesionales y de las habilidades de la vida diaria que permitan al alumnado desarrollarse con la máxima autonomía posible. Esta formación, en su caso, podrá tener efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. La consejería con competencias en materia de educación establecerá la regulación de dichas enseñanzas.

A este respecto convendría, en primer lugar, poner en contexto esta previsión relativa a la formación profesional, en los términos apuntados en el punto 3.3.1.(i), con las previsiones de los artículos 74 y 75 de la LOE y 12 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece, en estrecha relación con los preceptos del anteproyecto, lo siguiente:



Artículo 12. *Oferta formativa a grupos con especiales dificultades de integración laboral.*

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones públicas, especialmente la Administración Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con fracaso escolar, discapacitados, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.
2. Las referidas ofertas deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, y además de incluir módulos asociados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, con los efectos previstos en el artículo 8 de esta Ley, podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.
3. Los centros de formación profesional podrán ofertar, con la autorización de la administración competente, programas formativos configurados a partir de módulos incluidos en los títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad que tengan autorizados y que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Dichos programas podrán incluir también otra formación complementaria no referida al Catálogo.
4. La superación de estos programas formativos conducirá a la obtención de una certificación expedida por la administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Esta certificación acreditará, además, las unidades de competencia asociadas a los módulos incluidos en el programa formativo.

Se sugiere, igualmente, valorar la posibilidad de otorgar algún grado participación a la consejería competente en materia de empleo, en colaboración con la competente en materia de educación, en el diseño y aprobación de estas actuaciones formativas.

(vii) En el artículo 17, dedicado en principio a la regulación de los centros de educación especial se alude también aspectos relativos a los centros ordinarios con unidades específicas de educación especial, por lo que convendría incluir en un artículo específico referido a ese tipo de escolarización (actualmente en el artículo 16) o bien crear un nuevo artículo con los aspectos comunes a ambas modalidades de escolarización.

(viii) En el artículo 22 del anteproyecto se recoge el contenido del Dictamen de Escolarización, que ha de incluir la propuesta de escolarización del alumno en función de las conclusiones del informe de evaluación psicopedagógica y la opinión de los



padres y tutores legales.

En el apartado d) de este artículo se establece que "En el caso de surgir algún tipo de discrepancia en la propuesta de escolarización será resuelta teniendo en cuenta el interés superior del menor y la decisión de los padres y tutores legales del alumno en la elección de la modalidad educativa".

Se sugiere valorar la posibilidad de completar este precepto apuntando los principios generales de actuación de la Comunidad de Madrid en los supuestos, que ahora parecen no contemplarse, en los que sus órganos competentes estimen que la decisión de los padres o tutores legales del alumno no coinciden con el interés superior del menor.

3.3.6. Observaciones a la parte final.

(i) En la disposición adicional primera se regulan las líneas generales de los procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación a través un concurso-oposición.

Se sugiere incluir en la MAIN una motivación de las razones que motivan la elevación a ocho años de la experiencia necesaria en estos cuerpos respecto a los seis ahora exigidos por el Decreto 133/2014, de 27 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere también introducir una disposición transitoria para regular el régimen jurídico de los procedimientos de selección a ese cuerpo que pudieran estar en curso en el momento de entrar en vigor la ley.

(ii) La disposición adicional tercera del anteproyecto de ley establece que:

Lo dispuesto en esta ley será aplicable a los centros privados no concertados en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en su legislación específica.

Para reforzar la seguridad jurídica de la regulación referida a los centros privados, y en consonancia con lo ya observado respecto al artículo 3 del anteproyecto de ley,



se sugiere valorar la supresión de dicha disposición final, siendo sustituida por una referencia clara en cada uno de los artículos del anteproyecto a si las previsiones contenidas en ellos son o no aplicables a los centros privados no concertados.

(iii) La disposición final segunda del anteproyecto establece lo siguiente:

Disposición final segunda. Atención a la diversidad.

La atención a la diversidad de los alumnos de los centros docentes de la Comunidad de Madrid se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El alcance de dicha disposición no queda fijado con claridad en su actual redacción, ya que se centra en el concepto o expresión de "atención a la diversidad", que no ha sido definida ni utilizada en el articulado, salvo una referencia general a ella en la exposición de motivos. Se sugiere, por ello, revisar la redacción actual de la disposición adicional segunda, concretando y precisando en mayor medida el alcance del mandato de desarrollo reglamentario que contiene.

(iv) La disposición final tercera establece la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es plenamente compatible con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, que precisa que:

Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.



La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere, de conformidad con la Guía Metodológica, situar la ficha de resumen ejecutivo al comienzo de la MAIN y no, como se encuentra ahora, al final.

(ii) En el apartado "Introducción" de la MAIN se citan de forma indiferenciada las referencias a la normativa que rige la elaboración de la MAIN con los fines y objetivos del anteproyecto de ley. Se sugiere limitar esta parte introductoria a los aspectos relativos a la propia elaboración de la MAIN, trasladando al apartado III. a) todos los aspectos relativos a los fines y objetivos del anteproyecto de ley.

(iii) El artículo 26.3 LG establece que “[el] centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener [...]” la “[o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación”. Se sugiere, como ya se mencionó en el punto 3.3.1.(ii) de este informe, introducir en este apartado de la MAIN una sucinta explicación de los motivos que justifican la incorporación al anteproyecto de ley de los preceptos del Decreto 229/2011, de 7 diciembre, que regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia, de las diferencias vigentes entre el sistema gallego y el madrileño en materia de integración del alumnado con necesidades educativas especiales, y los aspectos de aquel que se propone se incorporen a este.

(iv) En el apartado V dedicado al análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias, se hace referencia a que el artículo 83 de la LOE establece que las administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales, lo que debe revisarse ya



que es el artículo 84 el que recoge este mandato, regulando el artículo 83 las becas y ayudas al estudio

En el último párrafo de este apartado V debe, respecto de la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar el anteproyecto propuesto, debe hacerse referencia al artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que le atribuye la competencia para “[a]probar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara”, eliminando la referencia a la letra b) de esta ley que le atribuye la competencia para “[d]eliberar previamente sobre la cuestión de confianza que el Presidente le proponga plantear ante la Asamblea”.

(v) En el apartado VI de la MAIN se afirma que el anteproyecto no tendrá efectos económicos ni presupuestarios, en los siguientes términos:

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias económicas sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia la unidad de mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los Capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación y Juventud, puesto que se cuenta con una red de centros ordinarios de escolarización preferente y unidades de educación especial en la Comunidad de Madrid. Estos centros disponen de equipamiento específico y personal especializado.

Aunque no se prevé consecuencia económica alguna en la aplicación de lo dispuesto en este anteproyecto, procede solicitar informe a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Recursos Humanos.

(vi) En lo que se refiere a los impactos de carácter social, en el apartado VIII de la MAIN se afirma que será preceptivo el informe por razón de género en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Así como son necesarios los informes de impacto en la infancia, adolescencia y familia, conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas. Y, por último, el informe por razón de



orientación sexual, identidad o expresión de género en virtud del artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección integral contra la LGTBIfobia y de la discriminación por razón de orientación e identidad sexual de la Comunidad de Madrid.

Todos estos informes serán emitidos por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado IX de la MAIN, en el que se informa de las consultas y la tramitación realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria.

Se menciona que se ha realizado el trámite de consulta pública previa en el Portal de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid, desde el 22 de enero al 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la LG y en el artículo 133.1 de la LPAC.

Respecto al desarrollo de este trámite de consulta pública la MAIN apunta lo siguiente:

A.1.) Aportaciones presentadas:

Se han constatado las siguientes aportaciones, por lo que, en principio, cabe derivar que la publicación de esta norma resulta de elevado interés para la ciudadanía. Se refieren, con carácter general, a los siguientes temas:

- Políticas educativas e inversión
- Precariedad de personal: aumento de efectivos y mejora de las condiciones de trabajo
- Desigualdad y segregación: establecimiento de un plan de equidad
- Procesos de escolarización diferentes
- Nuevos espacios e infraestructuras
- Transformación digital



- Formación del profesorado
- Participación de la comunidad educativa
- Gratuidad de Escuelas Infantiles privadas
- Derechos de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus valores morales y religiosos
- Flexibilidad educativa y semipresencial
- Libertad de enseñanza frente a libertad de educación: la educación corresponde a los padres, la enseñanza al profesorado.
- Evitar adoctrinamiento en las aulas, libertad educativa y respeto a todos los modelos
- Establecimiento del pin parental
- Castellano como lengua vehicular en centros bilingües
- Apuesta firme por la excelencia.
- Condiciones básicas de accesibilidad para los alumnos sordos
- Reconocimiento de la red privada independiente
- Libre elección entre Educación Especial y Educación Ordinaria
- Libre elección de coeducación o educación diferenciada por sexos
- Cambios metodológicos para los alumnos con TDAH
- Transformación de CEIP en CEIPSO

A.2.) Valoración:

Analizados los comentarios presentados por diferentes asociaciones, sindicatos, particulares, fundaciones... se pueden agrupar en aquellos que se centran en peticiones de aumento y reconocimiento de recursos, humanos, materiales y de infraestructuras; los que recuerdan los derechos de los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos; los que reconocen ámbitos de equidad en relación con la excelencia, la accesibilidad a la educación o la metodología; los que recuerdan que la participación de la comunidad escolar ha de reconocerse, así como la formación del profesorado; los que reclaman gratuidad en toda modalidad educativa para que el derecho a la elección sea efectivo; peticiones de escolarización flexible, con semipresencialidad; el castellano como lengua vehicular en centros bilingües y, por último una llamada a la libre elección educativa tanto para elegir centro de educación especial frente a ordinario o como para agrupar a los alumnos por sexo.

En relación con lo anteriormente expuesto, se valora lo siguiente:



El articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), es, en su gran mayoría, de carácter básico, por lo que muchas de las aportaciones presentadas por los ciudadanos se responden con que nuestra Administración educativa respeta el contenido de la Leyes Orgánicas referenciadas, y el ámbito de actuación a la hora de presentar un anteproyecto de ley se encuadra en esos parámetros. En virtud de ello, y de manera específica, a la hora de plantear esta norma, la Administración educativa pretende asegurar los recursos necesarios, que se harán explícitos en el desarrollo de la misma, respetar el derecho de los padres a elegir centro docente de acuerdo a un ideario conocido, reconocer la equidad como pilar en el que se asientan las necesidades de apoyo educativo de todos, desde los que precisan un centro de educación especial hasta la posibilidad de atender a alumnos de altas capacidades excelentes, la accesibilidad universal a la educación. Además, también, respeta los principios de participación reconocidos en la LOE y en la LODE, incluye, en sus planes de formación del profesorado, aspectos de atención a la diversidad y establece convenios o conciertos con centros privados, al objeto de financiar la enseñanza en este tipo de instituciones docentes.

La Ley maestra de libertad educativa contempla las aportaciones presentadas por los ciudadanos, si respetan lo establecido en la norma básica. Dentro de los límites que esta le permite, asegura la libre elección de centro, inclusivo y respetuoso el derecho de los padres a elegir la enseñanza más acorde con su ideología y conciencia.

Se confirma, también, en este apartado de la MAIN, que se someterá al trámite de audiencia e información pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la LPAC, el artículo 26.6 de la LG y las Instrucciones del Consejo de Gobierno aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019. Respecto de este último trámite habrá de estarse también a lo dispuesto en la LTPCM.

[...].

En el proceso de elaboración de esta Ley, la Consejería de Educación y Juventud -en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno-, debe sustanciar la correspondiente consulta pública antes de la elaboración del texto, así como el preceptivo trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid; asimismo, deberán solicitarse los preceptivos informes a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. Asimismo, Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, recabará los informes preceptivos de la Dirección General de Igualdad y a la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad. De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se solicitará dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, así como del Consejo de Atención a la Infancia y a la



Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 5a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, también se solicitará informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, así como de la Abogacía General de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Examinado el expediente por la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos se someterá a su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno, quién a su vez acordará su remisión a la Asamblea de Madrid, para su tramitación.

[...].

Por su parte, en la ficha de resumen ejecutivo se prevé la solicitud de los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Informe de legalidad la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia será emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad.
- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.
- Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad.
- Informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Consejería de Hacienda y Función Pública
- Informe de la Dirección General de Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

La tramitación que debe darse a los proyectos normativos depende de su naturaleza jurídica. Este caso concreto en el que se propone la aprobación de un anteproyecto



de ley, todos los trámites propuestos son adecuados, no obstante, pueden realizarse las siguientes observaciones sobre el procedimiento propuesto:

- Se sugiere, en primer lugar, homogeneizar la relación de trámites mencionados en la MAIN Y en su ficha de resumen ejecutivo, pues estos no coinciden plenamente. Así, por ejemplo, se menciona en la ficha de resumen ejecutivo, pero no en la MAIN el Informe de la Dirección General de Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, cuya inclusión nos parece correcta, pero deberá justificarse expresamente por su carácter facultativo y no preceptivo.

- Dada la gran relevancia que dentro del anteproyecto tiene la regulación de la educación especial, entendemos que sí tiene carácter preceptivo la remisión del anteproyecto al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, al que el artículo 3.1.c) de su decreto de creación (Decreto 276/2000, de 28 de diciembre) le otorga competencia para "[c]onocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto".

- Dada la relevancia del anteproyecto, se sugiere también valorar la posibilidad de su remisión al Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

- Igualmente, puede contemplarse, con carácter facultativo, la posibilidad de solicitar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, tal y como permite el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, que establece que "[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión".

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes, preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas



en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera

